Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de julio de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que, en cuanto a la materia del pleito, corresponde agregar que la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, párrafo tercero, establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social y garantizará la protección integral de la familia. El término "Estado", empleado en sentido genérico, alude tanto al Estado Nacional como a los estados provinciales, de tal manera que la reglamentación de este precepto no es privativa del Gobierno Federal (conf. dictamen del señor Procurador General en Fallos: 302:721 y sus citas y 312:418). En efecto, la facultad de legislar en materia de seguridad social, jubilaciones y pensiones compete a la Nación (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional) y a las provincias, por cuanto la obligación que impone el citado artículo 14 bis se extiende a los estados provinciales en lo atinente a la administración pública provincial y al propio del ejercicio del poder de policía (causa CSJ 1192/2000 (36-S)/CS1 "San Juan, Provincia de c/ A.F.I.P.", Fallos: 330:1927).

3°) Que en ese sentido, el artículo 121 de la Constitución Nacional reconoce a las provincias todas las potestades que no fueron delegadas por la Ley Fundamental al gobierno federal y todas aquellas que se reservaron en los pactos especiales al tiempo de su incorporación. A su vez, el artículo 125, párra-

fo segundo, introducido al texto constitucional por la reforma de 1994, establece que las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales. En el marco de las relaciones de coordinación y de la distribución de competencias propia de la forma de Estado Federal, los aspectos de la seguridad social referidos a los órganos de asistencia y previsión social y la sanción del régimen estatutario correspondiente están en la órbita provincial con respecto al ámbito subjetivo definido por la Constitución Nacional (causa CSJ 1192/2000 (36-S)/CS1 citada precedentemente).

4°) Que tales antecedentes demuestran que la cuestión federal no es la predominante en la causa, situación que determina que el proceso no corresponda a la competencia originaria del Tribunal.

5°) Que con respecto a la competencia *ratione personae,* si bien es cierto que al haberse dirigido la acción contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional la única manera de conciliar las prerrogativas de la primera a la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, y la del segundo al fuero federal sería sustanciando la acción ante esta instancia (Fallos: 305:441; 312:389; 313:98; 315:1232, entre muchos otros), también lo es que, ineludiblemente y en forma previa a llegar a esa conclusión, se debe determinar si resulta procedente la acumulación objetiva y subjetiva que intenta el pretendiente, ya que solo si la respuesta a dicha cuestión es afirmativa la causa corresponderá a la competencia originaria de esta Corte.

Soslayar ese paso, aceptando implícitamente la acumulación pretendida podría traer aparejado que se alterase el principio constitucional según el cual la jurisdicción originaria es insusceptible de ser ampliada o restringida (Fallos: 270:78; 271:145; 280:176 y 203; 302:63; arg. causa CSJ 25/1987 (23-S)/CS1 "Sucesión de Rosa Cosenza de Varela y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ cobro de australes", sentencia del 5 de noviembre de 1991; Fallos: 316:772; causa CSJ 159/2009 (45-I)/CS1 "Ibarra, Norma c/ Misiones, Provincia de y otro s/ amparo", sentencia del 27 de diciembre de 2011).

6°) Que en ese sentido, la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta la parte actora al demandar al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires, resulta inadmisible, toda vez que ninguno de ellos es aforado en forma autónoma a esta instancia en este tipo de procesos (Fallos: 329:2316, considerando 16), ni existen motivos suficientes para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa CSJ 159/2009 (45-I)/CS1 citada precedentemente).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa

-//-

-//-no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Dr. Hernán Cristian Santoro, letrado en causa propia.**

Parte demandada: **la Provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional y la Caja de Previsión Social para Abogados de Buenos Aires.**

Ministerio Público: **Dra. Laura M. Monti, Procuradora Fiscal.**